En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/20/2014/I,** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------,** en contra del sujeto obligado **Instituto Tecnológico Superior de Acayucan,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El once de diciembre de dos mil trece, **----------,** formuló solicitud de acceso a la información al **Instituto Tecnológico Superior de Acayucan,** vía Sistema INFOMEX-Veracruz bajo el número de folio 00657013, en la que requirió:

> "… Con fundamento en el Artículo 61, Fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, solicito en analítico de plazas de esta dependencia u organismo para el año 2013, con las especificaciones que se detallan en el documento adjunto…"

II. El sujeto obligado emite respuesta respecto de la solicitud de información dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Sin embargo, en **diecisiete de enero del año mil catorce,** comparece ante este Instituto la parte recurrente, interponiendo el recurso de revisión en contra del **Instituto Tecnológico Superior de Acayucan**.

III. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, se emplazo al sujeto obligado, quien fue omiso en atender los requerimientos formulados en la substanciación del medio de impugnación, como consta a fojas 9 a 22 del sumario.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, fracciones I, II, III, IV, y V, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida pronunciarse en definitiva.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Ahora bien, al comparecer al recurso de revisión, la parte recurrente hace valer como agravio que la respuesta es incompleta. Inconformidad que analizada en términos de lo expuesto en los artículos 67.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, permite advertir que el agravio del ahora recurrente, estriba en el hecho de que el **Instituto Tecnológico Superior de Acayucan** vulnera su derecho de acceso a la información al proporcionar de forma incompleta la información que la parte recurrente requiere en la solicitud de información que le formulara vía sistema Infomex-Veracruz.

En ese orden y toda vez que de conformidad con lo ordenado en el artículo 64.1 fracción VI de la Ley de Transparencia vigente, uno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión es el hecho de la información entregada como respuesta sea incompleta o no corresponda con lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, **EL ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN** en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si la omisión en que incurrió la entidad municipal vulnera el derecho de acceso a la información del promovente y por ende si es procedente ordenar la entrega de la información solicitada.

Analizando la controversia en el presente asunto, tenemos que las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, cumple con la obligación que le imponen los artículos numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente, de recibir y tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, toda vez que del historial del administrador del sistema Infomex-Veracruz que obran en el sumario, se advierte que se cerraron los subprocesos de la solicitud de información con folio **00657013**, y que el sujeto obligado documenta la respuesta a la solicitud de información, garantizando con ello el derecho de acceso a la información del recurrente, porque como se indicó anteriormente las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, sin embargo la parte recurrente sostiene en sus agravios que la información no ha sido entregada, amén de que esta forma parte de aquella que el sujeto obligado esta constreñido a generar y transparentar.

Del acuse de recibo de la solicitud de información folio **00657013** se advierte que la petición del promovente está encaminada a conocer:

> "... Con fundamento en el Artículo 61, Fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, solicito en analítico de plazas de esta dependencia u organismo para el año 2013, con las especificaciones que se detallan en el documento adjunto..."

En este sentido, el sujeto obligado dentro del plazo que prevé el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emite la respuesta a dicha solicitud de información vía sistema INFOMEX-Veracruz adjuntando a esta, un archivo identificado como "organigrama_2010.pdf", el cual como su nombre lo describe, contiene la estructura orgánica del Instituto Tecnológico Superior de Acayucan. Indicando además que "...ENVIÓ LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LAS PLAZAS AUTORIZADAS HASTA EL DA DE HOY. LAS ESPECIFICACIONES A QUE REFIERE ESTA SOLICITUD NO SE PUDO VISUALIZAR, POR LO TANTO LE ENVIÓ EL SIGUIENTE DOCUMENTO ADJUNTO..."

Respuesta que no fue acorde con los intereses de la parte recurrente, quien al interponer el presente medio recursal, vía agravios manifiesta que "... Comento que en la respuesta enviada por ustedes, me mandaron un organigrama y la solicitud inicial era referente al Analítico de plazas, por lo que agradecería pudieran revisar la solicitud original y enviar la información correcta...".

En este sentido, el Sistema de Contabilidad Gubernamental se fundamenta en el Artículo 73, Fracción XXVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, dentro de las facultades del Congreso, establece las de "expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial con el fin de garantizar su armonización a nivel nacional. En dicho marco, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General de

Contabilidad Gubernamental que rige en la materia a los tres órdenes de gobierno y crea al Consejo Nacional de Armonización Contable.

El Artículo 1 de la Ley General de de Contabilidad Gubernamental establece que ésta "es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, **los estados** y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales." Por otra parte, asigna al Consejo Nacional de Armonización Contable, el carácter de órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental y lo faculta para la emisión de normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos.

El Sistema de Contabilidad Gubernamental, está conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valuar, registrar, procesar, exponer e interpretar en forma sistemática, las transacciones, transformaciones y eventos identificables y cuantificables que, derivados de la actividad económica y expresados en términos monetarios, modifican la situación patrimonial de los entes públicos en particular y de las finanzas públicas en general. El Sistema de Contabilidad Gubernamental, al que deberán sujetarse los entes públicos, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. De igual forma, generará periódicamente estados financieros de los entes públicos, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, expresados en términos monetarios.

El Artículo 34 de la Ley de Contabilidad establece que **"**Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa"; es decir que, "la contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro".

A su vez, el artículo 4 fracción XII de la Ley General de Contabilidad, establece que son "Entes públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas; los entes autónomos de la Federación y de las entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales".

Por su parte, el Artículo 2 dispone que "Los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado". Dicha contabilidad, tal como lo establece la citada Ley, deberá seguir las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización. Asimismo, dispone en su Artículo 17 que "cada ente público será responsable de su contabilidad, de la operación del sistema; así como del cumplimiento de lo dispuesto por Ley y las decisiones que emita el Consejo". Finalmente, el Artículo 52 señala que los "…entes públicos deberán elaborar los estados de conformidad con las disposiciones normativas y técnicas que emanen de esta Ley o que emita el Consejo".

En este sentido, de conformidad con el Manual de Programación y Presupuesto 2014, emitido por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, el ANALÍTICO DE PLAZAS, tiene como finalidad reflejar la información correspondiente a plazas presupuestarias de las unidades administrativas del sector central y de los órganos administrativos desconcentrados, que conforman el inventario de plazas del Ramo.

RAMO: Identifica la clave (dos posiciones) y denominación que corresponde a cada dependencia, de conformidad con el Catálogo de Ramos, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Este reporte se compone de las columnas siguientes:

Descripción, Nivel, Plazas, Horas, Sueldos y Salarios Bruto Anual, Prestaciones Brutas Anuales y Percepciones Extraordinarias. Incluye cuatro renglones correspondientes a los conceptos de: Total Ramo, Total Sector Central, Total Órganos Administrativos Desconcentrados y Zona Económica.

Donde:
Descripción: presenta el nombre completo de cada puesto o categoría, la cual debe ser congruente con el Catálogo de Ramos, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.
Nivel: corresponde al puesto, de acuerdo con el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
Plazas: número de plazas que corresponde a cada nivel.
Horas: número de horas que corresponda a cada puesto o categoría.
Sueldos y Salarios Bruto Anual: es la suma de los importes unitarios por concepto de sueldo base tabular y compensaciones.

Prestaciones Brutas Anuales: Es la suma de los importes unitarios correspondientes a las prestaciones aplicables a los servidores públicos, de acuerdo con el grupo de personal: operativo, categorías, de mando, de enlace y militares, según corresponda.
Percepciones Extraordinarias: corresponde a los importes por concepto de estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables.
Total Ramo: Es la suma de las plazas correspondientes a las unidades administrativas del sector central y los órganos administrativos desconcentrados.
Total Sector Central: Número de plazas de la totalidad de las unidades administrativas del sector central.
Total Órganos Administrativos Desconcentrados: Número de plazas del órgano administrativo desconcentrado de que se trate.
Zona Económica: refiere la zona económica de radicación de los puestos o categorías, con base en la zonificación vigente.

En este sentido, retomando lo que el particular demanda y que se hace consistir en el ANALÍTICO DE PLAZAS correspondiente al Instituto Tecnológico Superior de Acayucan, tenemos que de la respuesta que emite, visible a foja 7 de autos, se desprende el organigrama correspondiente a la Estructura Orgánica Tipo C "CONSOLIDADO" para los Institutos Tecnológicos Superiores del Estado de Veracruz y de forma específica se desprende constituye la Estructura Orgánica del sujeto obligado; más aún, dicha información en forma alguna constituye la requerida por la parte recurrente, ya que este solicita la información qué atentos al artículo 61 fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que dispone que además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de dicha Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

> II. Presupuestos de Egresos:
>
> a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, **incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones**; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, previsiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;
>
> b) El listado de programas así como sus indicadores estratégicos y de gestión aprobados, y
>
> c) La aplicación de los recursos conforme a las clasificaciones administrativa, funcional, programática, económica y, en su caso, geográfica y sus interrelaciones que faciliten el análisis para valorar la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados.
>
> En el proceso de integración de la información financiera para la elaboración de los presupuestos se deberán incorporar los resultados que deriven de los procesos de implantación y operación del presupuesto basado en resultados y del sistema de evaluación del desempeño, establecidos en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
>
> El consejo establecerá las normas, metodologías, clasificadores y los formatos, con la estructura y contenido de la información, para armonizar la elaboración y presentación de los documentos señalados en este artículo para cumplir con las obligaciones de información previstas en esta Ley

Bajo estas premisas, al ser la Ley General de Contabilidad Gubernamental, un dispositivo de observancia general para los entes de los tres niveles de gobierno en materia de contabilidad presupuestal, y para unificar los criterios de registro contable, es que la Secretaria de Finanzas y Planeación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20, fracción XXXVIII de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para establecer los lineamientos sobre la forma y términos en que las Dependencias Centralizadas y Organismos Públicos Descentralizados, deberán llevar su contabilidad así como para solicitarles Informes y Cuentas para consolidar la Contabilidad Gubernamental, por lo que en estricto apego a los documentos básicos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización contable y por el Consejo Veracruzano de Armonización Contable, han llevado a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

En este sentido, si bien el sujeto obligado emite una respuesta, la misma no se ajusta a lo requerido por la parte recurrente en la solicitud de información folio **00657013**, por lo que sus agravios son **FUNDADOS**, al manifestar que no le fue emitida la respuesta en los términos de la solicitud de información, ya que si bien proporciona el organigrama del ente educativo, dicha información no corresponde con lo solicitado, por lo que deberá proporcionar la información requerida y proporcionarla al recurrente a efecto de tener por permitido el acceso a la información en los términos que prevé el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De lo manifestado por el sujeto obligado, y en términos de lo establecido en el artículo 3.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece que el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información **generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados** conforme a esta ley, lo que obliga a los sujetos obligados a entregar la información en la modalidad en que la genera, hecho que en el caso el sujeto obligado deja de manifiesto que la misma obra en poder de este de forma impresa, motivo por el cual es puesta a disposición para consulta, por lo cual si bien el sujeto obligado pretende dar cumplimiento al derecho de acceso a la información garantizado a favor del particular, para tener pleno cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá dar respuesta a lo solicitado y proporcionar la información requerida, fundamentando la existencia o inexistencia de la misma vía sistema INFOMEX-Veracruz y a la cuenta de correo electrónico proporcionada por el recurrente en autos identificada como **----------**.

En este sentido, acorde con lo anterior, y de lo manifestado por el recurrente como agravios, este Consejo General determina que es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente; por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información folio 00657013 y se le **ORDENA** al Instituto Tecnológico Superior de Acayucan que de conformidad con lo ordenado en el artículo 72 de la Ley en cita, en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, atienda la solicitud de información y permita el acceso a la información solicitada en los términos expuesto en el presente Considerando.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente; por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información folio **00657013** y se le **ORDENA** a este que de conformidad con lo ordenado en el artículo 72 de la Ley en cita, en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, atienda la solicitud de información y permita el acceso a la información solicitada en los términos expuesto en el Considerando Tercero del presente fallo.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa al recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho

días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre, en términos de lo dispuesto por los artículos 34.1, fracción XIII y 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el Acuerdo ODG/SE-22/17/02/2014, en sesión pública extraordinaria celebrada el **veintiséis de febrero de dos mil catorce**, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente del Consejo General

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos